

ABOGADO

Enrique Laurens Rueda

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio, Meta

6 NOV 2019

SECRETARIA

Recibido: Consec. 3006 Pa. 49.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Radicación	50001315300220190021700 (2019-217)
Demandantes	CRISTINA ÁVILA OVALLE Y OTROS
Demandados	SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD “SERVIMÉDICOS SAS” y VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA.
Asunto	Contestación de la Demanda

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del doctor VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.233.740, con domicilio en la ciudad de Villavicencio; por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que se declare civil y patrimonialmente responsable al doctor Víctor Antonio Navarro Peralta por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que dice

haber sufrido la señora Cristina Ávila Ovalle y su familia con ocasión del servicio de salud brindado.

En igual sentido, me opongo a que se condene individual y/o solidariamente al doctor Víctor Antonio Navarro Peralta a pagar cualquier suma de dinero a favor de los demandantes y/o a que se condene a desplegar cualquier tipo de conducta "tendiente a la rehabilitación física y psicológica" en favor de la señora Cristina Ávila Ovalle.

Así mismo, me opongo a que se declare que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta se encuentra obligada a llevar a cabo cualquier tipo de acción o medida en favor de la parte demandante; y/ o que se condene al doctor Víctor Antonio Navarro Peralta al pago de las costas del proceso y/o agencias en derecho a favor de la parte demandante y/o de cualquier otra parte interviniente en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, proporcionándole a la paciente una atención médica de calidad, adecuada, oportuna y de conformidad con la lex artis de la época.

El doctor Víctor Antonio Navarro Peralta no incurrió ni ha incurrido en un comportamiento culposo que dé lugar a la declaratoria de responsabilidad en el presente asunto. El daño que se alega por la parte actora correspondió a la materialización de un riesgo inherente al acto médico, frente al cual la paciente manifestó su asentimiento. Así las cosas, cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter de indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que la prosperidad de cualquier tipo de pretensión indemnizatoria en contra del doctor Víctor Antonio Navarro Peralta se encuentra supeditada de manera imprescindible a que se registre en el expediente prueba concluyente y demostrativa del verdadero daño y la extensión cuantitativa del mismo.

44
2

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL MARCADO CON EL NÚMERO UNO (1): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones de la esfera personal de la parte demandante. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MARCADO CON EL NÚMERO DOS (2): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones de la esfera personal de la parte demandante. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3): No me consta, las atenciones médicas que hubiera recibido la señora Cristina Ávila Ovalle en la IPS Servimédicos SAS para el 25 de enero de 2017, en la medida que ellas no fueron prestadas por el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta valoró a la señora Cristina Ávila Ovalle en consulta externa de ginecología el 25 de enero de 2017 en la IPS Uni-Mafert.

Así mismo, es importante precisar que la paciente consultó al doctor Víctor Antonio Navarro Peralta para solicitar una segunda opinión médica ante la presencia de sangrado menstrual muy abundante, con coágulos, acompañado de dolor pélvico y, ante la impresión diagnóstica de miomatosis uterina.

EL MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO (4): Es parcialmente cierto y se aclara. Como se mencionó en respuesta al hecho anterior, es cierto que el doctor Víctor Antonio Navarro

Peralta valoró a la señora Cristina Ávila Ovalle en consulta externa de ginecología el 25 de enero de 2017 en la IPS Uni-Mafert.

No obstante, se aclara que la paciente Cristina Ávila Ovalle para la fecha en que se llevó a cabo la consulta con el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta ya había sido valorada por otros médicos y se la habían realizado exámenes paraclínicos y de imágenes en que se había determinado la presencia de miomatosis uterina. Precisamente, fue ese diagnóstico el que llevó a la paciente a consultar para tener una segunda opinión médica.

Es cierto que, durante la consulta médica llevada a cabo por el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta el 25 de enero de 2017 se realizó ecografía transvaginal a la paciente, la cual evidenció la presencia de un mioma intramural submucoso posterior (nótese que en la misma historia clínica se registró una imagen de la lesión).

En consecuencia, con la sintomatología referida por la paciente y ante el hallazgo descrito en la ecografía se le solicitó a la señora Cristina Ávila Ovalle la realización de exámenes paraclínicos con la finalidad de determinar la indicación o no de una histerectomía abdominal total para el manejo de su patología.

EL MARCADO CON EL NÚMERO CINCO (5): Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta le explicó ampliamente a la señora Cristina Ávila Ovalle en que consistía la patología presentada; explicación que incluyó la mención de otros posibles tratamientos como los hormonales; no obstante, teniendo en cuenta el tipo de mioma presentado (intramural submucoso), la edad de la paciente, con fertilidad satisfecha (antecedente de pomey) y gravedad de los síntomas presentados (sangrado muy abundante), la conducta médica de elección correspondía a una histerectomía.

Sin embargo, **no es cierto** que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta no le hubiera explicado a la señora Cristina Ávila Ovalle cuales eran los riesgos y complicaciones del

348

3

procedimiento quirúrgico a practicar. Por el contrario, le explicó detalladamente cuales eran los beneficios del procedimiento quirúrgico frente al hormonal, así como los riesgos y complicaciones que podían derivarse de cada uno de ellos.

Lo anterior, sin perjuicio de las atenciones médicas anteriores que había recibido la paciente y que, precisamente, fueron las que ameritaron que consultara al doctor Navarro como segunda opinión médica.

EL MARCADO CON EL NÚMERO SEIS (6): Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta valoró a la señora Cristina Ávila Ovalle el 30 de enero de 2017 en consulta externa de ginecología, en donde se evaluó el resultado de los exámenes paraclínicos practicados a fin de determinar la indicación de un procedimiento quirúrgico como tratamiento ante la presencia de miomas intramurales submucosos.

Nótese que, precisamente, el resultado del cuadro hemático practicado determinó que la paciente estaba presentando una anemia importante (hemoglobina de 8,8) secundaria al sangrado menstrual abundante derivado del mioma intramural submucoso que la aquejaba. En este orden de ideas, se determinó que el tratamiento de elección para el caso en concreto correspondía a una histerectomía.

De otra parte, **no es cierto** que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta no le hubiera explicado a la señora Cristina Ávila Ovalle cuales eran los riesgos y complicaciones del procedimiento quirúrgico a practicar. En la consulta médica llevada a cabo el 25 de enero y el 30 de enero de 2017 le explicó ampliamente las circunstancias de su patología, los riesgos y complicaciones del manejo a llevar a cabo.

EL MARCADO CON EL NÚMERO SIETE (7): Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que el 8 de febrero de 2017 se le practicó a la señora Cristina Ávila Ovalle procedimiento

quirúrgico consistente en histerectomía abdominal en la IPS Servimédicos SAS por parte del doctor Víctor Antonio Navarro.

No obstante, no es cierto que en el procedimiento quirúrgico no se hubieran presentado complicaciones. Tal y como se describe en la historia clínica, durante el procedimiento quirúrgico se presentó como complicación una laceración vesical de 5 mm; la cual fue identificada y manejada intraoperatoriamente. Nótese que la paciente presentaba un importante proceso adherencial que requirió disección y liberación para visualizar los órganos pélvicos y llevar a cabo la histerectomía.

La descripción quirúrgica completa es la siguiente:

DESCRIPCION QUIRURGICA
HORA INICIO: 7.30 HORA FINAL: 9 AM
DIAGNOSTICO DE INGRESO: MIOMATOSIS UTERINA
DIAGNOSTICO DE SALIDA : IDEM
CIRUJANO: NAVARRO
ANESTESIOLOGO: JUNCA
AYUDANTE:
INSTRUMENTADORA: ANDREA
PROCEDIMIENTOS : HISTERECTOMIA ABDOMINAL RAFIA VESICAL
HALLAZGOS:
PATOLOGIAS :
DESCRIPCION:
INSICION DE PHANESTIEL POR PLANOS HASTA CAVIDAD
LUXACION UTERINA ,
PINZE CORTE Y LIGADURA DE LIGAMENTOS REDONDOS UTERO-OVARICOS
DISECCION DE LIGAMENTO ANCHO Y ADHRENSIOLISIS VESICOUTERINA CON MULTIPLES ADHERENCIAS Y L
ASCRACION VESICAL DE .5 MM PINZE CORTE Y LIGUE VASOS UTERINOS .
PINZE CORTE Y REPARO DE LIGAMENTOS CARDINALES
SECCION CERVICOVAGINAL Y EXTRACCION DE PIEZA UTERINA
SURGETE ANCLADO Y FIJACION A CARDINALES DE COMISURAS VAGINALES . HEMOSTASIA ANTERIOR Y
POSTERIOR Y AFRONTAMIENTO EN DOBLE SUTURA DE LABIOS VAGINALES CIERRE DE LASCERACION VES
ICALN CON DOBLE SUTURA
LIMPIEZA DE CAVIDAD CORROBORACION DE HEMOSTASIA Y PUNTOS HEMOSTATICOS COMISURA IZQUIERDA P

EL MARCADO CON EL NÚMERO OCHO (8): No es cierto como se plantea. Una vez finalizado el procedimiento quirúrgico, el doctor Víctor Antonio Navarro explicó a la señora Cristina Ávila Ovalle los hallazgos quirúrgicos y las circunstancias ocurridas durante el mismo. Así como el manejo a seguir en el postoperatorio.

EL MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE (9): Es cierto.

349
4

EL MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ (10): No es cierto como se plantea. El 20 de febrero de 2017 el doctor Víctor Antonio Navarro no valoró en consulta externa a la señora Cristina Avila Ovalle. Lo narrado en este hecho corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la historia clínica da cuenta que el 27 de febrero de 2017 la señora Cristina Avila Ovalle fue valorada en consulta externa de ginecología por parte del doctor Víctor Antonio Navarro. Fue, precisamente en esa consulta en la que la paciente refirió al especialista la salida involuntaria de orina y, en consecuencia, se ordenó la realización de cistoscopia ante la sospecha de una fistula vesicovaginal.

EL MARCADO CON EL NÚMERO ONCE (11): No es cierto como se plantea. El 24 de febrero de 2017 el doctor Víctor Antonio Navarro no valoró en consulta externa a la señora Cristina Avila Ovalle. Lo narrado en este hecho corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la historia clínica da cuenta que el 27 de febrero de 2017 la señora Cristina Avila Ovalle fue valorada en consulta externa de ginecología por parte del doctor Víctor Antonio Navarro. Fue, precisamente en esa consulta en la que la paciente refirió al especialista la salida involuntaria de orina y, en consecuencia, se ordenó la realización de cistoscopia ante la sospecha de una fistula vesicovaginal.

EL MARCADO CON EL NÚMERO DOCE (12): Es cierto. Una vez se sospechó la presencia de una fistula vesicovaginal, se procedió a solicitar los exámenes paraclinicos necesarios con el fin de proceder con su diagnóstico y manejo.

EL MERCADO CON EL NÚMERO TRECE (13): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MERCADO CON EL NÚMERO CATORCE (14): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones propias de la espera personal de la demandante y atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MERCADO CON EL NÚMERO QUINCE (15): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MERCADO CON EL NÚMERO DIECISÉIS (16): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MERCADO CON EL NÚMERO DIECISIETE (17): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MERCADO CON EL NÚMERO DIECIOCHO (18): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MERCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE (19): No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, **no es cierto** que el doctor Víctor Antonio Navarro Peralta no le hubiera explicado a la señora Cristina Ávila Ovalle cuales eran los riesgos y complicaciones del procedimiento quirúrgico a practicar. En la consulta médica llevada a cabo el 25 de enero y el 30 de enero de 2017 le explicó ampliamente las circunstancias de su patología, los riesgos y complicaciones del manejo a llevar a cabo.

EL MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones propias de la espera personal de la demandante y atenciones médicas en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO (21): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones propias de la espera personal de la demandante en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDÓS (22): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones propias de la espera personal de la demandante en las que no intervino el doctor Víctor Antonio Navarro. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

EL MARCADO CON EL NÚMERO VEINTITRÉS (23): No me consta, por ser hechos ajenos a mi representado; corresponde a situaciones de la esfera personal de la parte demandante. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CULPA – LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA A LA SEÑORA CRISTINA ÁVILA OVALLE SE AJUSTÓ CON LA LEX ARTIS AD HOC

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Con relación a la responsabilidad en la prestación de los servicios médicos se ha precisado por vía jurisprudencial que esta, antes que de resultado es de medio, lo que significa que la obligación básicamente radica en brindar una adecuada, oportuna y diligente prestación de servicios médicos, acorde con las posibilidades técnicas y profesionales de que el ente prestador del servicio dispone en un momento determinado, razón por la cual no hay lugar a garantizarle al paciente resultados favorables, en virtud a que sólo será el compromiso de brindarle esa adecuada y oportuna atención de los servicios médico – quirúrgicos y hospitalarios que se tenga a disposición por parte del prestador correspondiente.

Así mismo, no puede desconocerse, que para asuntos en los que se debate un presunto daño derivado de la prestación de servicios de salud y, en especial, de la actividad médica, la culpa debe ser analizada bajo los parámetros de la lex artis ad hoc, es decir, la ley aplicable al

momento de los hechos teniendo en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar¹; de esta manera, la “culpa profesional” ha sido entendida como el error de conducta en el que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Así lo ha señalado la Corte:

“(…) al médico habrá que probarle la culpa en el incumplimiento de sus obligaciones. Pero además de esa alusión teórica, el Tribunal argumenta su afirmación según la cual la culpa del médico no se presume, con dos argumentos, a saber, el de que la obligación que este profesional adquiere es de medios y no de resultado y que la actividad que el realiza es aleatoria.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros- 4 de abril de 2001- Ref expediente No. 6436.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la actuación de mi mandante fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a la *lex artis ad hoc*. El proceder de

¹ Sobre la capacidad técnica y la *lex artis* se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-823/02, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, del cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002).

“... se estructura como elemento trascendental de la relación médica, el denominado principio de capacidad técnica. Este precepto normativo implica la competencia exclusiva del médico para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad del paciente, en aras de lograr su completo bienestar físico y psíquico.

En efecto, es a partir del reconocimiento de la profesionalización del médico que éste adquiere capacidad técnica para ejecutar sus actos clínicos y para requerir del Estado la salvaguarda de su autonomía profesional, siempre ajustada a los mandatos de la ética médica. Dichos actos se definen como aquellos destinados a obtener la curación o el alivio del paciente, siendo clasificados por la doctrina especializada como: preventivos, diagnósticos, terapéuticos y/o de rehabilitación. Al respecto, la Ley 23 de 1981 establece como elementos del juramento hipocrático, los siguientes: “ - consagrar [la] vida al servicio de la humanidad; - Ejercer [la] profesión dignamente y a conciencia; - velar solícitamente y, ante todo, por la salud [del] paciente”, entre otros.

*Ahora bien, uno de los elementos del principio de capacidad técnica, es el conocido en la ética médica como la regla de la *lex artis* o ley del arte. Por virtud de la cual, se presume que el acto ejecutado o recomendado por un médico se ajusta a las normas de excelencia del momento, es decir, que teniendo en cuenta el estado de la ciencia, las condiciones del paciente y la disponibilidad de recursos, sus recomendaciones pretenden hacer efectiva la protección a la vida y a la salud de los pacientes.*

*De esta manera, el ejercicio de la *lex artis* permite elevar de forma temporal mediante conocimientos provisionales (dependen en gran medida de la evolución científica), una serie de normas técnicas y de procedimientos clínicos que son susceptibles de aplicarse de forma análoga a situaciones patológicas comunes o similares y que, son pertinentes, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los pacientes. ...”*

los profesionales de la salud frente a la atención brindada a la señora Cristina Avila Ovalle se adecuó en estricto sentido a la ciencia médica, las guías y los protocolos, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad. Por lo tanto, el doctor Víctor Antonio Navarro no ha sido responsable ni directo ni indirecto del daño alegado en esta demanda.

TERCERA: INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD

Esta excepción se hace consistir en el hecho de que se pretende deducir consecuencias jurídicas de causas equivocadas. Se pretende vincular al doctor Víctor Antonio Navarro por una causa que no le es atribuible a su acción u omisión, sino que obedece a la concreción del riesgo inherente del procedimiento realizado a la señora Cristina Avila Ovalle.

Con respecto al riesgo inherente, en la Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, en el artículo denominado "la materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica" se ha definido al riesgo inherente como "aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos"²

Ese riesgo inherente es contemplado por la ciencia médica y detallado por la literatura científica que regula la materia específica. Incluso, es imposible sustraerlo o evitarlo en la práctica, entre otras, porque su aparición no depende del actuar del profesional de la medicina.

² VILLEGAS GARCÍA, Andrés Felipe. La materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa médica. Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, No. 24, noviembre de 2008, Bogotá, Edit. Comibros y Cia Ltda., p. 10-11.

Al hablar de riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar la salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidad de impedirla, aunque la misma sea completamente previsible.

La materialización del riesgo inherente es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Este efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada, aunque no exista un error en la práctica médica.

No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, y que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. Es decir, es un fenómeno que puede darse como no darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico”³

“Lo anterior justifica el carácter eventual y excepcional del riesgo inherente, perteneciendo a la esfera de aquello que será incierto para el médico por ser causado en ausencia de todo acto imputable al mismo.

Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si éste, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad civil”⁴

³ Ídem.

⁴ Ídem, p. 12.

“Cuando hablamos de la materialización de un riesgo inherente, estamos aceptando que un daño fue causado en el desarrollo de un procedimiento médico o quirúrgico en el paciente, pero dicho daño no puede entrar a catalogarse como de culposo, por tener origen en un fenómeno ajeno al médico”⁵.

El problema radica en creer que por el sólo hecho de la intervención del médico y de la aparición del daño en sede de dicha intervención, ya existe responsabilidad civil. La intervención física no es supuesto suficiente de causalidad, y que la misma debe ser entendida de una forma “adecuada”, si lo que se quiere es atribuir esta consecuencia jurídica.

En conclusión, no podrá confundirse daño con daño indemnizable, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquella es entendida como el factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y es claro que conducta, nexo causal y daño son elementos diferenciables con independencia conceptual en la responsabilidad civil.”⁶

LA OCURRENCIA DEL RIESGO INHERENTE CARECE DE CARÁCTER INDEMNIZABLE. Cuando un daño es ocasionado por la materialización de un riesgo inherente, aceptamos su existencia física más no su categoría jurídica de ser reparable, ya que no se predica un factor objetivo ni subjetivo de imputación. En otras palabras, el riesgo inherente escapa en su producción al obrar del médico, quien no tiene los medios para evitarlo, y por tal motivo no puede ser imputable a él.

“Ahora, que el daño no sea indemnizado en los sistemas subjetivos de responsabilidad obedece al no poder reprocharle al agente una conducta errada, mientras que en los

⁵ Ídem, p. 13.

⁶ Ídem, p. 14-15.

343
8

sistemas objetivos de responsabilidad este mismo efecto lo otorga el hecho de no ser la conducta del agente la que sirva para explicar de forma necesaria y excluyente la existencia del fenómeno lesivo.

De hecho, la norma -decreto 3380/81, reglamentario de la ley 23 de 1981 "ley de ética médica"- con meridiana claridad señala que "teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.

Basándonos en lo anterior y adentrándonos en el caso en estudio, queda claro entonces aquí, que desde ningún punto de vista es admisible el reproche del actuar diligente, idóneo y probo del doctor Víctor Antonio Navarro, quien puso a disposición de la señora Cristina Ávila Ovalle toda su experiencia, pericia y entrenamiento para mejorar su estado de salud; presentándose infortunadamente una complicación prevista como riesgo inherente de la histerectomía; sin embargo, como ya se ha mencionado, la ocurrencia de estos hechos no implica la inobservancia del debido cuidado en las atenciones realizadas por el personal médico que represento.

CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LA SEÑORA CRISTINA ÁVILA OVALLE

El doctor Víctor Antonio Navarro es un médico especialista en ginecología que cumple con todos los estándares de calidad para la prestación de los servicios de salud. En efecto y para el caso que nos ocupa, las atenciones prestadas a la señora Cristina Ávila Ovalle se dieron dentro de unas instalaciones adecuadas y por los profesionales idóneos, garantizando siempre una actuación diligente, experta, prudente y de conformidad con los dictados de la ciencia médica y de los protocolos y guías de atención establecidos.

QUINTA: LA PRAXIS MÉDICA ES UNA ACTIVIDAD DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS

En asuntos de responsabilidad médica, debe probarse la falta de diligencia y de cuidado de los profesionales que suministraron servicios que se cuestionan, por lo que para que proceda una eventual condena no basta con el hecho de demostrar que se produjo un perjuicio, en el caso en comento debe probarse que los mismos se produjeron por un actuar negligente, imprudente o imperito. De no probarse lo anterior no procede condena alguna, puesto que el médico debe desplegar una conducta ajustada a la *lex artis*; pero no se puede pedir a este profesional un resultado específico por ser la ciencia médica una ciencia inexacta y un resultado desfavorable no siempre está asociado a una mala práctica, sino a factores asociados con el paciente, con la evolución incierta de la patología y a otros factores que inciden en un resultado determinado no asociado con las atenciones suministradas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala tiene establecido que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no se logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de saber que era el indicado.

Al respecto, vale la pena citar la Sentencia SC7110-2017 del 24 de mayo de 2017, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“...La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, por tanto, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa contractual médica y su prueba, sin perjuicio, claro está, de otras reglas de morigeración, cual ocurre en los casos de una evidente dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, todo según las circunstancias en causa, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso.

6.3.2. El meollo del asunto, entonces, se encuentra en establecer cuándo la relación entre el profesional de la salud y el usuario, calificada ahora como de “medio” por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, deja de ser tal.

Para elucidar la cuestión, la Sala tiene dicho que “(...) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma” (CSJ. Civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507)

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que “(...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

“En la actualidad (...), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el

resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y, por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario" (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013, expediente 00025)

De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, *verbi gratia*, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de esta o las condiciones propias del afectado, entre otros.

6.3.3. En el caso, si la censura alega que el elemento subjetivo de la responsabilidad médica demandada fue demostrado, el Tribunal de manera alguna pudo incurrir en el error de hecho que se le imputa en el cargo primero, respecto de la apreciación de la demanda y su contestación.”

Adicionalmente, en el Derecho de nuestro país los deberes jurídicos a cargo de los médicos se encuentran consagrados en la Ley 23 de 1981 y en su decreto reglamentario 3380 del mismo año, normas que definen el ámbito obligacional indicando que los deberes del médico consisten en prodigar todos los medios de manera diligente, prudente, perita, tendientes a tratar de buscar a favor del paciente su curación, sanación y restablecimiento, sin que el profesional de la salud pueda jurídica, fáctica ni científicamente comprometerse con la obtención de un resultado concreto, debido a las múltiples condiciones y reacciones inherentes a cada ser vivo que resultan imposible de predecir y de evitar dentro de toda la cadena que conlleva el proceso de atención, desde el diagnóstico hasta la terapéutica y rehabilitación de ser posibles.

De tal manera que en el presente caso, no se puede responsabilizar al doctor Víctor Antonio Navarro por la ocurrencia de un daño, en la medida que éste actuó de forma diligente.

SEXTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.⁷ En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser:

⁷ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

- **Cierto:** este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- **Personal:** solo las víctimas del daño tienen derecho a demandar su reparación.
- **Directo:** entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. El demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar avante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si el demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria esta llamada al fracaso, pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar, que frente al perjuicio reclamado no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del doctor Víctor Antonio Navarro. De tal manera que no se cumpliría el requisito sine qua non para que los perjuicios reclamos sean indemnizables.

Aunado a lo anterior, se tiene que cada uno de los demandantes deberá probar su propio perjuicio, no basta que se pruebe el vínculo con la presunta víctima para que se tengan por ciertos los perjuicios que sufrieron quienes obran en calidad de demandantes.

SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Según la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la pérdida de oportunidad constituye una especie de daño independiente, con características singulares y que se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios⁸

Los requisitos que estructuran la pérdida de oportunidad para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia son⁹:

- (I) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual;
- (II) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (III) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos jurisprudenciales para endilgar responsabilidad a título de la pérdida de oportunidad con respecto a la atención médica que le fuera prestada a la señora Cristina Ávila Ovalle por parte del doctor Víctor Antonio Navarro.

OCTAVA: COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y NULIDAD RELATIVA

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 04 de agosto de 2014, SC10261-2014, Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01, M.P. Margarita Cabello Blanco

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 04 de agosto de 2014, SC10261-2014, Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01, M.P. Margarita Cabello Blanco

Solicito respetuosamente al señor.a Juez declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, como las causales de nulidad relativa o prescripción que resulten probadas en el proceso.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto la estimación de la cuantía realizada por la parte actora por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos tal y como se demostrará en el curso de este proceso. Respecto de los perjuicios materiales me permito objetar puntualmente en los siguientes términos:

- El juramento presentado por la parte actora se limita a indicar la cuantía total de sus pretensiones y, hace referencia a que su discriminación se dio al momento de presentar sus pretensiones. Manifestación que no cumple con los postulados exigidos por la norma procesal y, por ende, limita el derecho que le asiste a mi poderdante para especificar razonadamente la inexactitud frente a la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-157 del 2013:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.”

Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

(...). Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. (...)"

- Específicamente, con respecto a la relación que se presenta en las pretensiones y que se solicita sean reconocido como "Perjuicios Materiales – Lucro Cesante Pasado", debemos indicar que brilla por su ausencia los soportes de los ingresos dejados por percibir por las aparentes bonificaciones trimestrales que percibía la señora Cristina Ávila Ovalle.
- Con respecto a los denominados "Daño emergente – Procedimientos pendientes" no se encuentra soporte alguno que indique que los valores mencionados son los equivalentes a los gastos en que tendrá que incurrir la paciente para tratamientos futuros. Así mismo, tampoco se acredita que los procedimientos estén indicados a la fecha.

- Por último, con relación al “Daño Emergente – Gastos a la fecha de la presentación de la demanda” podemos precisar lo siguiente:

No se encuentran acreditados en debida forma los gastos sufragados a la fecha de la presentación de la demanda que relaciona en cuadro la parte actora para atender la salud de la señora CRISTINA ÁVILA OVALLE, toda vez que la suma pretendida por la parte demandante con pago total es de \$43.762.850, valor que no corresponde con la sumatoria de los documentos contables presentados en el acervo probatorio, siendo la diferencia corroborada en cada uno de los ítems el valor de \$34.487.949 discriminados así:

COMPARACIÓN GASTOS SUFRAGADOS A LA FECHA DE NOVIEMBRE 2018		
	Información que relaciona la parte demandante	Información corroborada con anexos
Gastos por consultas médicas	\$ 2.098.000	\$ 2.098.000
Gastos cirugía resección fistula	\$ 22.944.690	\$ 22.944.690
Gastos exámenes médicos	\$ 5.879.002	\$ 5.879.002
Gastos transporte Bogotá	\$ 4.000.000	\$ 1.446.698
Gastos medicamentos	\$ 2.088.755	\$ 35.105
Gastos insumo mensual	\$ 4.980.000	\$ 358.945
Gastos exámenes de laboratorio	\$ 584.200	\$ 584.200
Intereses crédito solicitados	\$ 1.188.203	\$ 1.141.309
TOTAL	\$ 43.762.850	\$ 34.487.949

302
13

➤ Ahora bien, frente a los gastos de transporte traslado Bogotá la parte demandante relaciona la suma de **\$4.000.000**, sin embargo realizado la suma de cada uno de los recibos correspondientes la suma corresponde a **\$1.446.698** discriminados así:

FECHA	HORA	CONCEPTO	NÚMERO CONSECUTIVO	VALOR	Número de folio
2017-12-01	11:38:52	Peaje Pipiral	2730605 Ope 1121830835	\$ 16.100	213,216, 217
2017-12-01	13:20:03	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	Ilegible Ope 1074159723	\$ 11.500	211, 216, 217
2017-12-01	12:07:11	Peaje Naranjal V/cio-Bog	592506 Ope 1121898164	\$ 9.800	213, 216, 217
2017-12-07	14:17:49	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	1832673 Ope 1074158862	\$ 11.500	211, 216, 217
2017-12-07	15:14:54	Peaje Naranjal Bog-V/cio	1285648 Ope 39046433	\$ 9.800	211, 216, 217
2017-12-07	10:00	Asociación Médica de Los Andes Parqueadero	PQ 7293	\$ 31.100	214
2017-12-07	6:37	CGS Colombia S.A. Desayuno	Sin consecutivo	\$ 12.000	214, 215
2017-12-18	4:06	Estación de Servicio Móvil El éxito Vía al Llano	1130928	\$ 40.014	196
2017-12-18	18:14:04	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	3167521 Ope 40445856	\$ 16.100	197
2017-12-18	7:26:16	Peaje Naranjal V/cio-Bog	1664508 Ope 1121874856	\$ 9.800	197
2017-12-18	17:42:10	Peaje Naranjal Bog-V/cio	2487550 Ope 1071302904	\$ 9.800	197
2017-12-18	6:46:13	Peaje Pipiral V/cio-Bog	1568549 Ope 1121830835	\$ 16.100	197
2017-12-18	16:12:58	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	3277387 Ope 1020714487	\$ 11.500	197
2017-12-18	8:52:36	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	3568890 Ope 1026286857	\$ 11.500	197
2018-01-10	No aplica	Gasolina	Recibo 32079	\$ 80.000	199
2018-01-10	18:09:03	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	1865575 Ope 1074158842	\$ 11.500	200
2018-01-10	8:47:53	Peaje Pipiral V/cio-Bog	2783147 Ope 1121830835	\$ 16.100	200
2018-01-10	20:20:12	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	3210377 Ope 31037413	\$ 16.100	200
2018-01-10	9:18:36	Peaje Naranjal V/cio-Bog	624993 Ope 1074133275	\$ 9.800	200
2018-01-10	19:46:20	Peaje Naranjal Bog-V/cio	1355765 Ope 1072395311	\$ 9.800	200
2018-01-10	16:50	Asociación Médica de Los Andes Parqueadero	PQ 735218	\$ 23.750	201
2018-01-19	19:51:59	Dinego Ltda Gasolina	Ilegible	\$ 42.003	199

2018-01-19	6:19	Estación de servicio Esso La Coralina	1916841	\$ 84.005	202
2018-01-19	12:10	Asociación Médica de Los Andes Parquadero	PQ 73767	\$ 16.500	202
2018-01-19	6:46:53	Peaje Pipiral V/cio-Bog	3243515 Ope 112926978	\$ 16.100	202
2018-01-19	8:48:04	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	40466832 Ope 52469981	\$ 11.500	202
2018-01-22	16:26:30	Peaje Naranjal Bog-V/cio	1374181 Ope 39732099	\$ 9.800	203
2018-01-22	16:57:00	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	1970970 Ope 1121824090	\$ 16.100	203
2018-01-22	14:45:44	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	4182846 Ope 1074160588	\$ 11.500	203
2018-01-25	Ilegible	Ilegible	Ilegible	\$ 29.780	204
2018-01-25	17:34:24	Peaje Naranjal V/cio-Bog	1709840 Ope 1071302904	\$ 9.800	205
2018-01-25	17:00:03	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	3302508 Ope 1121926978	\$ 16.100	205
2018-01-25	10:57:02	Peaje Pipiral V/cio-Bog	3300589 Ope 1121830835	\$ 16.100	205
2018-01-25	13:14:07	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	4057924 Ope 52469981	\$ 11.500	205
2018-01-25	20:21:30	EDS Mata Tigres Gasolina	Tiquete No 3767673	\$ 72.009	205
2018-01-26	No aplica	Peaje Boquerón	1616976 operación 95539	\$ 11.500	205
2018-01-26	16:30:46	Peaje Naranjal Bog-V/cio	2785060 Ope 1072394664	\$ 9.800	205
2018-02-08	17:06:09	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	...47532 Ope 1121894350	\$ 16.100	206
2018-02-08	7:41:41	Peaje Naranjal V/cio-Bog	2896940 Ope 1072395054	\$ 9.800	206
2018-02-08	16:29:15	Peaje Naranjal Bog-V/cio	2792573 Ope 1072394664	\$ 9.800	206
2018-02-08	7:08:23	Peaje Pipiral V/cio-Bog	1608201 Ope 1121836742	\$ 16.100	206
2018-02-08	15:29:42	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	1886506 Ope 1033718354	\$ 11.500	206
2018-02-08	9:08:02	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	4077130 Ope 1074158247	\$ 11.500	206
2018-02-08	Ilegible	Asociación Médica de Los Andes Parquadero	PQ 74	\$ 12.500	206
2018-02-08	9:17	Estación de Servicio Móvil El éxito Vía Al llano	1162016	\$ 25.015	207
2018-02-08	6:51:47	Estación de Servicio Libertadores	42021	\$ 62.048	207
2018-02-22	14:12:44	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	1894971 Ope 1074158842	\$ 11.500	210

309
14

2018-02-22	5:01:36	Peaje Pipiral V/cio-Bog	2828031 Ope 40436379	\$ 16.100	210
2018-02-22	15:48:22	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	3262991 Ope 1121856506	\$ 16.100	210
2018-02-22	6:51:14	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	3668733 Ope 1074159157	\$ 11.500	210
2018-02-22	15:14:19	Peaje Naranjal Bog-V/cio	2800671 Ope 39046433	\$ 9.800	210
2018-02-22	5:28:21	Peaje Naranjal V/cio-Bog	1730479 Ope 52342456	\$ 9.800	210
2018-02-22	llegible	Asociación Médica de Los Andes Parqueadero	ilegible	\$ 20.800	212
22/02/2018	4:20	Estación de servicio Esso La Coralina	1965992	\$ 90.007	212
2018-04-09	11:50	Asociación Médica de Los Andes Parqueadero	ilegible	\$ 11.250	208
2018-04-09	13:22	Estación de servicio Brio	18091	\$ 59.967	208
2018-04-09	7:11:07	Estación de Servicio Libertadores	25539	\$ 60.000	208
2018-04-09	8:37:51	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	4167420 Ope 1074159611	\$ 11.500	209
2018-04-09	15:31:42	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	3318727 Ope 4045856	\$ 16.100	209
2018-04-09	7:43:38	Peaje Naranjal V/cio-Bog	1770083 Ope 1071302904	\$ 9.800	209
2018-04-09	14:51:46	Peaje Naranjal Bog-V/cio	2832052 Ope 39732264	\$ 9.800	209
2018-04-09	7:15:50	Peaje Pipiral V/cio-Bog	2874710 Ope 1121824090	\$ 16.100	209
2018-04-09	13:44:03	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	1929728 Ope 52469981	\$ 11.500	209
2018-10-10	17:10:04	Peaje Naranjal Bog-V/cio	2708102 Ope 1030560795	\$ 9.800	218
2018-10-10	8:34:57	Peaje Boquerón 1 V/cio-Bog	ilegible Ope 1033718354	\$ 11.500	218
2018-10-10	17:47:19	Peaje Pipiral Bogotá- Villavicencio	214017 Ope 40404065	\$ 16.100	218
2018-10-10	7:24:14	Peaje Naranjal V/cio-Bog	3154722 Ope 10723960664	\$ 9.800	218
2018-10-10	16:04:29	Peaje Boquerón 1 Bog-V/cio	2063948 Ope 1077941817	\$ 11.500	218
2018-10-10	8:56:26	Peaje Pipiral V/cio-Bog	3041202 Ope 1121636360	\$ 16.100	218
2018-10-10	ilegible	Asociación Médica de Los Andes Parqueadero	PQ 808644	\$ 16.700	218
2018-12-18	13:41	Asociación Médica de Los Andes Parqueadero	PQ 732142	\$ 21.450	198
				\$1.446.698	

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior algunos de los documentos se encuentran ilegibles parcialmente, imposibilitando a la defensa y al juzgador su examen y apreciación de su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar.

- Frente a los gastos médicos la parte demandante relaciona la suma de **\$2.088.755** los cuales corresponden a las fórmulas medicas emitidas, sin embargo, solo uno de los documentos cumple con los requisitos contables, esto es que sea factura por la suma de **\$35.105** como se evidencia a continuación:

FECHA	MEDICAMENTO	VALOR		OBSERVACIÓN		
10/02/2017	Ibuprofeno *400 mg	\$12.500	\$12.500	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 134	ServimédicoS.A.S
10/02/2017	Cefalexina*500	\$11.900	\$11.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 134	Uni Mafert
27/02/2017	Nitrofurantoina *200 mg	\$21.500	\$21.500	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 135	Uni Mafert
10/03/2017	Truxa *500 Tabl.20	\$143.900	\$431.700	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 135	Uni Mafert
10/03/2017	Vaxiduo óvulos 1 caja	\$95.400	\$95.400	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 135	Uni Mafert
14/03/2017	Ciprofloxacina Cap 500 mg	\$5.700	\$5.700	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 136	CUMO IPS
14/03/2017	Acetaminofén x500 mg (20)	\$12.900	\$12.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 136	CUMO IPS
21/03/2017	Urfadyne retard 100 mg (20)	\$39.900	\$39.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 136	Dr. Miguel parrado
4/04/2017	Trimetropim sulfam 160/800 (10)	\$14.500	\$14.500	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 137	Dr. Mauricio Plata Salazar
25/07/2017	Hidrocodona+ acetaminofén (5mg+32mg (15)	\$49.900	\$74.850	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 138	Fundación Santa Fe

25/07/2017	Cefalexina*500 (20)	\$11.900	\$11.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 138	Fundación Santa Fe
15/11/2017	Detrusitol 2 mg	\$132.900	\$132.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 139	Dr. Mauricio Plata Salazar
4/12/2017	Macrofantina 10 mg (30)	\$71.500	\$71.500	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 141	Dr. Mauricio Plata Salazar
12/12/2017	Escitalopram 10 mg 1 Tabl noche	\$43.500	\$217.500	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 140	Dr. Laura E. Sánchez (RENOVAR)
12/12/2017	Clonazepam 2,5 mg	\$62.000	\$62.000	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 140	Dr. Laura E. Sánchez
10/01/2018	Cefuroxima 500 mg (10)	\$74.900	\$74.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 142	Dr. Mauricio Plata Salazar
19/01/2018	Detrusitol Sr 4 mg (3 meses)	\$160.900	\$482.700	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 143	Dr. Mauricio Plata Salazar
22/02/2018	Macrofantina 10 mg (30)	\$71.500	\$71.500	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 144	Dr. Mauricio Plata Salazar
22/02/2018	Cistoflo Adulto (2)	-	\$35.105	Factura No. FSFB 04709591	formula médica folio 145, Factura de venta folio 159	Dr. Mauricio Plata Salazar Fundación Santa Fe de Bogotá
24/04/2018	Clonazepam 2,5 mg	\$62.000	\$62.000	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 146	Dr. Laura E. Sánchez
10/10/2018	Fluconazol 150 mg #4	\$45.900	\$145.900	Sin factura y/o recibo	formula médica folio 147	Dr. Mauricio Plata Salazar
	TOTAL		\$2.088.755	\$35.105		

Ahora bien, los documentos denominados "Formulas medicas", son documentos informativos que no genera registro contable, mientras que las facturas de venta son un instrumento que sirve como constancia para el vendedor y para el comprador de la operación realizada; en ella se describe la naturaleza y la cantidad de los bienes vendidos o del servicio prestado, el número y la fecha de expedición, el precio unitario y el importe total, los costes a pagar al comprador por diversas razones y los valores correspondientes a los impuestos a los que está sujeta la actividad empresarial.

El artículo 772 del Código de Comercio define una factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Para que una factura sea legalmente válida debe contener al menos los siguientes requisitos del artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008:

1. Fecha de vencimiento: Si no se indica explícitamente la fecha de vencimiento en la factura, el pago debe efectuarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de emisión de la factura.
2. La fecha de recepción de la factura, indicando el nombre, la identificación o la firma de la persona responsable de la recepción de la factura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
3. El emisor, vendedor o prestador de servicios deberá indicar en la factura original el estado del pago del precio o de la remuneración y, en su caso, las condiciones de pago. Los terceros destinatarios de una factura también están sujetos a la misma obligación.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional estipula que la factura deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estará mencionada claramente como que es una factura de venta.
2. Nombre y apellidos o Razón Social y el NIT del vendedor o proveedor de servicios.
3. Nombre y apellidos y nombre o razón social y el NIT de la persona que adquiere los bienes o servicios, incluida la discriminación con respecto al IVA pagado.
4. Tener un número correspondiente al sistema para la numeración secuencial de facturas de ventas.

5. La fecha de expedición.
 6. Una descripción detallada o general de los productos o servicios vendidos.
 7. Valor total de las transacciones.
 8. El nombre o razón social y el nombre legal de la empresa y NIT serán la imprenta de la factura.
 9. Indicar la calidad atribuida por la DIAN como retenedor del impuesto sobre las ventas.
- De igual forma frente al insumo mensual la parte demandante relaciona la suma de **\$4.980.000**, sin embargo, los documentos allegados en el acervo probatorio son pantallazos que carecen de identificación, el de tipo documento, razón social, NIT, número de identificación de quien adquiere el servicio, razón social y NIT de quien imprime la factura y la calidad atribuida por la DIAN, solo nueve documentos cumplen con los requisitos contables, los cuales asciende a la suma de **\$358.945** según como se puede evidenciar a continuación:

MES	VALOR	PANTALLAZO		Valor real	Folio
feb-17	\$ 30.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
abr-17	\$ 400.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
may-17	\$ 400.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
jun-17	\$ 400.000	Factura de Venta 12CO-1406, 2017-06-18	Makro	\$26.735	179
jul-17	\$ 400.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
nov-17	\$ 100.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
dic-17	\$ 250.000	Tiquete No. 159 0178463654, 2017-12-25 Tiquete No. 159 0138619499 2017-12-22	Grupo éxito	\$42.550	172, 173
ene-18	\$ 250.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
feb-18	\$ 250.000	Tiquete No. 159 0210031952 2018-02-20	Grupo éxito	\$7.510	174
mar-18	\$ 250.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
abr-18	\$ 250.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	

may-18	\$ 250.000	Tiquete No. 159 0121292150, 06-05-2018	Grupo éxito	\$8.790	177
jun-18	\$ 250.000	Tiquete No. 159 0141099483, 2018-06-10 159 0110900034 2018-06-30 159 0110900035	Grupo éxito	\$35.960	175, 176
jul-18	\$ 250.000	Factura de venta No. 1229446;2018-07-23	Macro	\$25.900	182
ago-18	\$ 250.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
sep-18	\$ 250.000	Tiquete No. 159 0130708111, 28-09-2018 Factura de venta sin consecutivo Tiquete 12TI9434, 2018-09-18	Grupo éxito Macro	\$64.850	178, 181, 182
oct-18	\$ 250.000	Tiquete No. 159 0230887581, 2018-10-30 Factura de venta No.1211084427,2018-10-22	Grupo éxito Macro	\$78.650	180, 181
nov-18	\$ 250.000	Tiquete no. 12TI-013625716, 2018-11-26	Makro	\$68.000	185
dic-18	\$ 250.000	Sin factura o recibo	N. A	No definido	
	\$ 4.980.000			\$358.945	

- Ahora bien, frente a los Intereses de los créditos solicitados la parte demandante relaciona la suma de \$1.188.203, sin embargo, realizado la suma de cada uno de las certificaciones emitidas por Bancolombia la suma corresponde a \$1.141.309 discriminados así:

CREDITO # 8440083461 VALOR \$10.300.000 FECHA DESEMBOLSO 10/05/2017				
MES	INTERESES COBRADOS		FOLIO	
jun-17	\$81.512	5/06/2017	260	\$ 81.512
jul-17	\$49.496	5/07/2017	259	\$ 49.496
ago-17	\$49.248	8/08/2017	258	\$ 49.246
sep-17	\$48.999	5/09/2017	257	\$ 48.999
oct-17	\$45.322	5/10/2017	256	\$ 45.322
TOTAL INTERESES	\$274.577			\$ 274.575

CREDITO # 84400834462 VALOR \$13.270.000 FECHA DESEMBOLSO CRÉDITO 24/05/2017				
MES	INTERESES COBRADOS		FOLIO	
jun-17	\$ 73.054	5/06/2017	255	\$ 73.054
jul-17	\$ 63.768	5/07/2017	254	\$ 63.768
ago-17	\$ 63.448	8/07/2017	253	\$ 63.448
sep-17	\$ 63.127	5/09/2017	252	\$ 63.127
oct-17	\$ 58.390	5/10/2017	251	\$ 58.390
nov-17	\$ 58.093	7/11/2017	250	\$ 58.093
dic-17	\$ 54.551	6/12/2017	249	\$ 54.551
ene-18	\$ 49.968	5/01/2018	248	\$ 49.968
feb-18	\$ 49.686	5/02/2018	247	\$ 49.686
mar-18	\$ 49.405	5/03/2018	246	\$ 49.405
abr-18	\$ 47.162	5/04/2018	245	\$ 47.162
may-18	\$ 46.892	7/05/2018	244	\$ 46.892
jun-18	\$ 46.892			
jul-18	\$ 38.469	7/05/2018	243	\$ 38.469
ago-18	\$ 38.221	6/08/2018	242	\$ 38.221
sep-18	\$ 37.975	9/05/2018	241	\$ 37.975
oct-18	\$ 37.385	10/05/2018	240	\$ 37.385
nov-18	\$ 37.140	11/06/2018	239	\$ 37.140
TOTAL INTERESES	\$913.626			\$866.734

Es preciso aclarar que en relación con los documentos que acompañan la demanda como prueba de los egresos mencionados con relación al "Daño Emergente – Gastos a la fecha de la presentación de la demanda", manifestamos en general su desconocimiento teniendo en cuenta que se trata de documentos privados, aportados en copia simple, emanados de un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Así mismo se encuentran incompletos o ilegibles, llegando estos a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

- El juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

V. PRUEBAS

5.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

5.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sumado a lo anterior, manifiesto mi desconocimiento frente a los documentos que se aportan al proceso con la demanda denominadas "Historia Clínica", teniendo en cuenta que no existe certeza que se haya aportado la totalidad de la historia clínica; no se encuentra certificado por las IPS que dichos documentos corresponden a la totalidad de los registros obrantes en las Instituciones; circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi poderdante.

Igualmente, manifiesto mi desconocimiento frente a los documentos aportados y que se enuncian en el numeral 1.12 de la demanda como soportes de perjuicios materiales, en la medida que se trata de documentos emanados por terceros, frente a los cuales es imposible acreditar su contenido, en la medida que la gran mayoría están borrosos, tachados y/o sobrescritos, los recibos de caja no cumplen con los requisitos legales para ser tenidos como documentos contables (no tienen consecutivos, no cuentan con soportes), las imágenes de página web en las que se

indican valores de medicamentos no corresponden a soportes de gastos realizados (solo indican el valor de medicamentos) . Las anteriores situaciones imposibilitando a la defensa y al juzgador el examen y apreciación de su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible o incompleta es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar; llegando este a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

5.1.2. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial aportado por la parte actora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, por el que el señor juez deberá valorarlo al momento de analizar el material probatorio.

En igual sentido, me permito controvertir el dictamen pericial solicitando la comparecencia de la médico perito para que en audiencia de pruebas responda los interrogantes necesarios.

Por último, me opongo a que la parte actora solicite la ampliación del dictamen; en la medida que los dictámenes no son objeto de ampliación de acuerdo a lo establecido por el CGP.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR ESTA DEFENSA

5.2.1. DOCUMENTALES:

- 5.2.1.1. Copia de la historia clínica de las atenciones médicas prestadas a la señora Cristina Ávila Ovalle por parte del doctor Víctor Antonio Navarro en la IPS Uni-Mafert.
- 5.2.1.2. Copia con sello de recibido de derecho de petición presentado a Medimás S.A. en donde se solicita se informe las IPS en la que se autorizaron y/o prestaron servicios

de salud a la señora Cristina Ávila Ovalle desde enero de 2016 hasta la fecha. Lo anterior, con el fin de acreditar las IPS en que se prestaron servicios de salud y poder solicitar la copia de historias clínicas COMPLETAS de la señora Cristina Ávila Ovalle donde consta las demás atenciones médicas que ha recibido con relación a los hechos de la demanda, especialmente sus antecedentes con relación a la miomatosis uterina.

5.2.1.3. Copia con sello de recibido de derecho de petición presentado a Seguros de Vida Suramericana S.A. en donde se solicita se informe las IPS en la que se autorizaron y/o prestaron servicios de salud a la señora Cristina Ávila Ovalle desde enero de 2016 hasta la fecha. Lo anterior, con el fin de acreditar las IPS en que se prestaron servicios de salud y poder solicitar la copia de historias clínicas COMPLETAS de la señora Cristina Ávila Ovalle donde consta las demás atenciones médicas que ha recibido con relación a los hechos de la demanda, especialmente sus antecedentes con relación a la miomatosis uterina.

5.2.2. DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE ACTORA

Solicito al señor juez se solicite a la parte actora para que allegué al proceso copia de la historia clínica COMPLETA de las atenciones médicas que hubiera recibido la señora CRISTINA ÁVILA OVALLE desde el año 2016 hasta la fecha.

La anterior solicitud se basa en la reserva que existe para el acceso a la historia clínica para terceros, sin que medie una orden judicial.

5.2.3. REQUERIMIENTO – SOLICITUD DE OFICIOS

5.2.3.1. Solicito al señor juez que en el evento de que Medimas y/o Seguros de Vida Suramericana S.A. no den respuesta al derecho de petición presentado y/o den respuesta parcial a ellos, se requiera a las entidades para que proceda a emitir respuesta informando las IPS en la que se autorizaron y/o prestaron servicios de

salud a la señora Cristina Ávila Ovalle desde enero de 2016 hasta la fecha. Lo anterior, con el fin de acreditar las IPS en que se prestaron servicios de salud y poder solicitar la copia de historias clínicas COMPLETAS de la señora Cristina Ávila Ovalle donde consta las demás atenciones médicas que ha recibido con relación a los hechos de la demanda, especialmente sus antecedentes con relación a la miomatosis uterina.

5.2.3.2. Solicito al señor que, una vez conocida la respuesta dada por Medimas y/o Seguros de Vida Suramericana S.A. frente a las Instituciones de Salud IPS en la que se autorizaron y/o prestaron servicios de salud a la señora Cristina Ávila Ovalle desde enero de 2016 hasta la fecha; se proceda a solicitar a IPS (desconocidas hasta la fecha) copia de la historia clínica completa de las atenciones prestadas a la señora Cristina Ávila Ovalle desde enero de 2016 hasta la fecha.

Las anteriores solicitudes, con el fin de acreditar las IPS en que se prestaron servicios de salud y poder solicitar la copia de historias clínicas COMPLETAS de la señora Cristina Ávila Ovalle donde consta las demás atenciones médicas que ha recibido con relación a los hechos de la demanda, especialmente sus antecedentes con relación a la miomatosis uterina. Nótese que es necesario su intervención como autoridad judicial, en la medida que el registro de historias clínicas posee reserva legal según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con los artículos 1º y 14 de la Resolución 1995 de 1999.

5.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar al integrante de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

5.2.5. DECLARACIÓN DE PARTE:

En aplicación del artículo 198 del CGP solicito se decrete la declaración de parte del doctor Víctor Antonio Navarro, con el fin de explicar los aspectos técnicos materia de reproche por la parte actora; así como de cuenta al despacho de la información que se le suministró al paciente previo a la realización del procedimiento quirúrgico llevado a cabo.

5.2.6. PRUEBAS POR INFORME:

Se decrete prueba por informe que deberá ser rendido por BANCOLOMBIA S.A. y por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que remitan informe sobre los pagos realizados desde el 8 de febrero de 2017 a la fecha por prestaciones médicas y/o prestaciones económicas en razón a incapacidad médica de la señora CRISTINA ÁVILA OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.436.991. La anterior solicitud se formula en la medida en que el 8 de febrero del año 2017 a la señora CRISTINA ÁVILA OVALLE, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.436.992 se le practicó intervención quirúrgica en la entidad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD-SERVIMÉDICOS S.A.S. por el doctor VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerlo sin orden judicial; Sin perjuicio de esto, se ha presentado solicitud a las empresas indicadas.

BANCOLOMBIA S.A. podrá ser notificado en la Carrera 7 # 30-20, Bogotá D.C. o en la Carrera 48 # 26 - 85, Medellín – Antioquia, Teléfono: (4) 4040000 correo electrónico: gciari@bancolombia.com.co

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. podrá ser notificado en la Carrera 11 # 93-46, Bogotá D.C. o en la Carrera 63 # 49 A- 31, Medellín, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

36r
20

VI. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

1. Doctor VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA

Dirección: Carrera 44 # 16 – 99, barrio El Buque, CENTRO UNIMAFER, Villavicencio

Dirección de notificación electrónica: vicnarex@hotmail.com

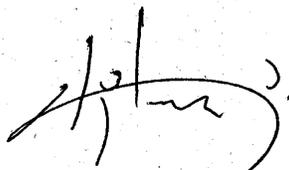
2. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.